

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rad. # 54001311000120170012000 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres de Noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Municipal de Cúcuta y la Visita social realizada por el Asistente Social del Juzgado, para el conocimiento de las partes y de la señora Procuradora de Familia se da cumplimiento al Numeral 6 del Artículo 37 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se dispone:

Córrase traslado por el término de diez (10) días, dando cumplimiento a la norma antes citada.

Una vez corrido el traslado se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **Cuatro Noviembre 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **187** conforme al Art. 22995 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120170064200

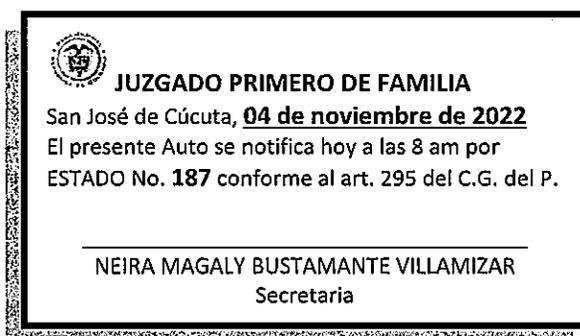
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el demandado JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ identificado c.c 13.278.090, donde otorga poder para actuar dentro del presente proceso al Dr. GONZALO JUAREZ FARFAN identificado c.c 88.224.702 de Cúcuta y T.P. 362.022 del C.S. de la J., se dispone reconocer personería jurídica al citado profesional del derecho para actuar como apoderado judicial del demandado, con todas las facultades conferidas en el poder.

Respecto de la solicitud de link del expediente digital envíese a través de la secretaria.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469e620e3992fc27e018387e5415a0fe08f1393c03f65ca76504788d85dd1745**

Documento generado en 03/11/2022 05:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.-

Rad. # 54001311000120180051700 Cesación Efectos Civiles M.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por la Parte Demandante y advirtiéndose que el matrimonio de los señores CAROLINA ADRIANA SILVA ALBA y HENRY JARAMILLO SUAREZ se encuentra registrado ante la Notaría Novena de Bucaramanga, Santander, y habiéndose dispuesto en la Sentencia de fecha 20 de mayo del 2019, oficiar a la Notaría Tercera de Bucaramanga para efectos de que tomara nota de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico al Indicativo Serial No.4393922, entiéndase Notaría Novena. En consecuencia, se ordena oficiar a la Notaría Novena de Bucaramanga, Santander allegándole copia de la Sentencia y de este Proveído para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 04 Noviembre 2022 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 187 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120190007700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra termino de traslado de la liquidación de crédito y revisada la misma, sería del caso proceder a su aprobación si no fuera porque se advierte que la liquidación del crédito no se ajusta a derecho, en consecuencia, no se aprueba la liquidación presentada, procediéndose en su defecto a realizar la liquidación como en derecho corresponde.

Para proceder se tiene en cuenta lo siguiente:

Con fecha 21 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de \$3.966.108 pesos, correspondientes a cuotas dejadas de pagar desde el mes de abril de 2017 hasta el mes de enero de 2019, más las cuotas que se causen en el curso del proceso.

De acuerdo a la liquidación presentada a través del abogado de la defensoría del Pueblo, se dice que se ha entregado por medio de depósito judicial un valor de \$4.362.731 y que los valores presentados en el juzgado equivalen a \$7.654.072, por lo que concluye la demandante que queda un saldo de deuda por valor de \$3.291.341.

Así mismo, se expresa en la liquidación presentada que lo adeudado del año de 2020 es la suma de \$2.330.390 correspondiente a las cuotas mensuales desde marzo del 2020 al mes de diciembre del 2020, por un valor de \$233.039 cada una. La deuda del año 2021 por un valor de \$2.894.344 correspondiente al monto de mensual de \$241.195 por los meses de enero del 2021 al mes de diciembre del 2021 y la deuda del año 2022 en un monto de \$2.670.020, correspondiente al monto de mensual de \$267.002 por los meses de enero del 2022 al mes de diciembre del 2022. Sumando como total de capital hasta el mes de diciembre de 2022, la cantidad de **\$ 11.186.095.**

El despacho realiza la siguiente precisión: Revisado el sistema de depósitos judiciales se observa que la señora YOLIMAR SANDOVAL MANRIQUE ha retirado en títulos judiciales producto de la medida cautelar de embargo al

demandado señor JOSE LUIS MUÑOZ CHACON, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$7.932.207), autorizado por este despacho consecutivamente desde el 22 de agosto de 2019 hasta el ultimo retiro realizado el día 08 de septiembre de 2021.

De igual forma, se encuentra a disposición de este juzgado la suma de \$1.388.142 como consecuencia de la medida de embargo impuesta al demandado señor JOSE LUIS MUÑOZ CHACON.

Así las cosas, se concluye que el valor que se ha pagado del crédito a la señora de YOLIMAR SANDOVAL MANRIQUE por \$7.932.207, corresponde a las cuotas de los años 2017 por un valor de \$1.800.000, a las cuotas del año 2018 por un valor de \$2.541.600, a las cuotas del año 2019 por un valor de \$2.694.096 pesos. Teniendo en cuenta que la tasa de interés se ordenó al 0.5%, los intereses sobre cada cuota o saldo de cuota adeudados hasta el mes de julio de 2019, lo que corresponde a \$370.000 pesos. De igual forma con los dineros cancelados a la demandante se cubre el mes de marzo y abril de 2020 y un abono al mes de mayo de 2020 por un valor de \$60.433.

Conforma a lo anterior, se adeuda del año 2020 un saldo del mes de mayo de 2020 por un valor de \$172.606 y las cuotas de los meses de julio hasta diciembre por un valor de \$1.631.273, para un total de deuda del año 2020 por \$1.803.879 pesos.

Del año 2021 las cuotas mensuales desde el mes de enero a diciembre por un valor de \$2.894.344 pesos

Del año 2022 las cuotas mensuales desde el mes de enero hasta el mes de septiembre de 2022 por un valor de \$2.403.018 pesos.

Lo anterior arroja un total de capital de SIETE MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$7.101.241), más un total de intereses de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$457.838), para un total de deuda de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$7.559.079), hasta el mes de septiembre inclusive, de 2022, mes en que se presentó la liquidación.**

Dineros existentes a orden del juzgado millón trescientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos..... **\$1.388.142.**

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: no aprobar las liquidaciones de crédito efectuadas por la demandante a través de su apoderado, por no estar ajustadas a derecho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: disponer que la liquidación del crédito corresponde a la efectuada por este juzgado y que asciende a un total de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$7.559.079)**, por concepto de capital e intereses hasta el mes de septiembre inclusive de 2022.

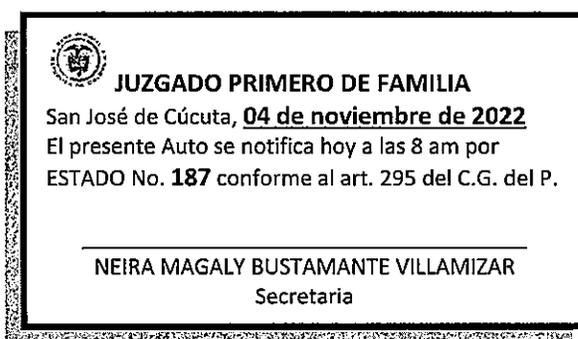
TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ordenar el pago a la demandante de los dineros existentes a orden del juzgado, y hasta el pago total del monto de la liquidación.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo fue ilimita a un monto que no alcanza a satisfacer la obligación, y que con los dineros existentes no se alcanza a cubrir el monto de la misma, se ordena reactivar la orden de embargo hasta que se cubra el saldo de deuda, para lo cual se ordena oficiar al pagador del Fondo de pensiones del ejército Nacional – CREMIL- para que se continúe el embargo y retención del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario y primas que reciba el demandado señor JOSE LUIS MUÑOZ CHACON identificado con C.C. No.91.351.026, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador de la institución el cual deberá ser notificado vía correo electrónico, hasta cubrir la totalidad de la obligación. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97497eda232550d2ef6458fa354e2800200d6866fa0670e84c7281bbec47d4c5**

Documento generado en 03/11/2022 05:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Fijación Alimentos RAD. # 54001311000120190015000

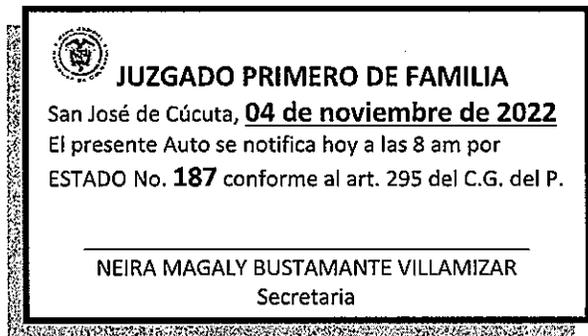
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la señora CARMEN MILENA JAIMES PÉREZ, mediante escrito allegado vía correo electrónico, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria fue fijada mediante acuerdo celebrado dentro del presente trámite, disponiéndose el descuento por nomina, lo cual fue oficiado en su momento al pagador de la policía nacional, se dispone oficiar a CASUR para que proceda a deducir del sueldo de retiro o pensión que devenga el señor JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.219.709, la suma equivalente al 30%, como alimentos, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. 540012033001 a nombre de la demandante señora CARMEN MILENA JAIMES PÉREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.397.003, madre y representante legal de la menor alimentaria E.S.O.J., Oficiese en tal sentido allegando copia del oficio No 0688 del 22 de Agosto de 2019, por el cual se comunicó inicialmente el embargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d76b5c856f635237917325b2b840cf76b3f5bb9c861cc73f4acafd4c7095f07**

Documento generado en 03/11/2022 05:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rad. # 54001311000120210030000 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Parte Demandante en el cual manifiesta que el informe de Valoración de Apoyo del cual se le dió traslado no corresponde a este Radicado, es por lo que se dispone:

Una vez revisado el informe de Valoración de apoyo allegado por la Personería Municipal, efectivamente se puede observar que a la persona que corresponde dicho informe no es la Titular del Acto del presente proceso, se presentó un error en el número de Radicado.

Por lo anterior, dejar sin efecto el Auto de fecha 27 de octubre, por el cual se dio traslado al Informe de Valoración de Apoyo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Anita V.V.


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **Cuatro de Noviembre 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **187** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.), del día Veintitrés (23) de Noviembre del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

- 1.Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcionese los testimonios de CAROLINA GARCIA y RODOLFO PEREZ RINCON.

A solicitud de la parte demandada:

- 1.Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda.
2. Testimoniales: recíbanse los testimonios de CESAR AUGUSTO OSPINA HERNANDEZ, CLAUDIA LILIANA ALVAREZ PRADO, LIGIA MARIA PRADO DE ALVAREZ y EUCLIDES ALVAREZ VERGEL.

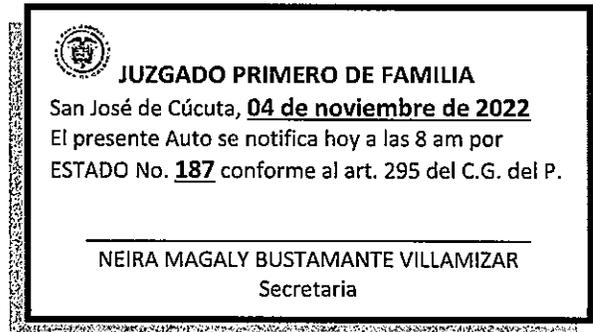
De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora JESSICA LIZBETH PEREZ GARCIA y del demandado señor ALVARO LUIS ALVAREZ PRADO.

Con el objeto de poder llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LifeSize, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2da9d6c85463526a8c7c87bbb147424c2bcd5fecd74ee5ba0fe47ad89fc44**

Documento generado en 03/11/2022 05:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Fijación Alimentos RAD. # 54001311000120220016100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De los escritos presentados por la demandante SANDRA MILENA GRIMALDO SUAREZ Identificada con C.C. 1.093.744.908, a través de apoderada judicial, y arrimados vía electrónica se dispone lo siguiente.

Revisado el sistema de depósitos judiciales llevado en este juzgado, se avista que no hay depósitos consignados.

Así las cosas y previo a abrir el respectivo incidente sancionatorio, se ordena oficiar al pagador de la Empresa MINERCOQUE, para que informen de MANERA INMEDIATA, si han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante auto de fecha 13 de junio del año que avanza, el cual se les notifico a través de los oficios 118 de fecha 22 de junio de 2022 y 632 de fecha 06 de septiembre de 2022, indicando cuantos descuentos han realizado al señor DIOMEDES ALBARRACIN GARCIA identificado con C.C 88.146.151 y por qué valor, además para indiquen si estos fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No.540012033001 a favor de este Juzgado y a nombre de la demandante señora SANDRA MILENA GRIMALDO SUAREZ Identificada con C.C. 1.093.744.908, en caso negativo informe las causas de su incumplimiento, advirtiéndoles que su inobservancia a la orden impartida por este Juzgado, lo hace solidario responsable de las sumas dejadas de descontar y merecedor a las sanciones previstas en la ley.

Respecto del escrito donde solicita, se le informe el sueldo que devenga, bonificaciones y demás ingresos que reciba el demandado DIOMEDES ALBARRACIN GARCIA identificado con C.C 88.146.151, quien labora en la empresa MINERCOQUE, por ser procedente, requiérase al pagador para que allegue dicha información, oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **04 de noviembre de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por

ESTADO No. **187** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Cels Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab56c58d77cb97b43c9bce91dfcf37972ed5906a9f28824b9e0731595451b5dd**

Documento generado en 03/11/2022 05:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120220025000 Adjud. Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

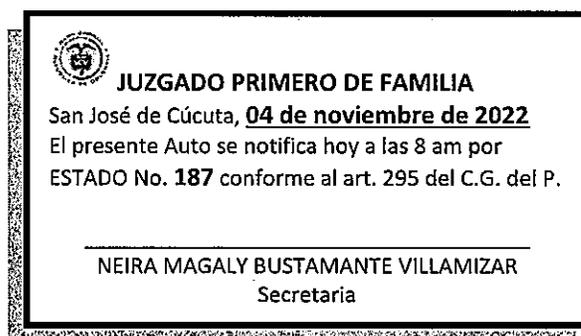
Allegado el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Municipal de Cúcuta, se da cumplimiento al Numeral 6 del Artículo 37 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, y se corre traslado por el término de diez (10) días, para el conocimiento de las partes y de la señora Procuradora de Familia.

Una vez corrido el traslado se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2167018e1bd63ea08ad3fbdfed74e276cd70b2b3d8a472ad5ead8075d059da49

Documento generado en 03/11/2022 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106. Cúcuta

RAD. 54001311000120220034000 CUST. Y CUID. PERS.

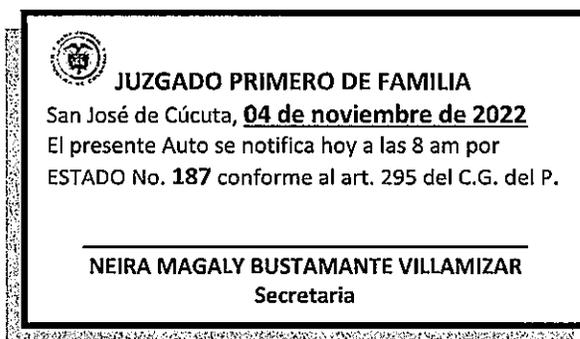
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Del escrito de nulidad presentado por la parte demandada, de conformidad con el inciso cuarto el artículo 134 del C. G. del P. córrase traslado por el termino de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d966f222cffe5b95fa2de095abb318b86d62a783567536f48b4ee5986dbe987d**

Documento generado en 03/11/2022 05:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220040200 Nul. Reg. Civil de Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial se procede a decidir sobre la admisión de la Demanda y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha trece (13) de octubre del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2279a73e8cd65dc250c950cdab04859400bce24b93bc4a610eeb24e78a40eae7**

Documento generado en 03/11/2022 05:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos, Custodia y cuidados Personales Rad.54001311000120220040400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose presentado escrito de subsanación, se encuentra al despacho la demanda de Fijación de Alimentos, custodia y cuidados personales que está promoviendo la señora **DIANA MILENA MARTINEZ REY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.275.469, como representante legal de su menor hijo J.J.M.M., a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN GABRIEL MOLINA GALLO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.245.070**, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley, se **ADMITE**.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **JUAN GABRIEL MOLINA GALLO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indique para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

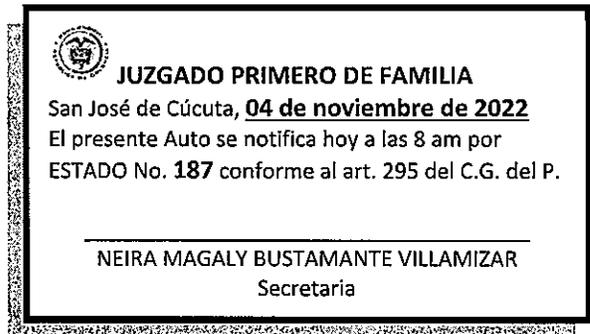
Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora procuradora de Familia para su conocimiento.

En relación a la solicitud de decretar alimentos provisionales, no se accede en razón a que, quien está legitimada para solicitarlos, es quien tiene el cuidado del menor y según se dice en la subsanación de la demanda, el menor está al cuidado de un tercero y no de la madre y de igual forma, respecto de la custodia aún se encuentra en cabeza de señor **JUAN GABRIEL MOLINA GALLO**, conforme a la conciliación del 17 de diciembre de 2021, tan así que es una pretensión de la demanda, advirtiéndose que la

demandante está en el extranjero. Así las cosas, se mantiene lo alimentos acordados en la mencionada audiencia y hasta cuando no se modifique a través de una sentencia o acuerdo entre las partes continuara vigente.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9c4d67362e5831e2c4db30bfa26e113188c0e01a2fb296b338eed935ef5b62**

Documento generado en 03/11/2022 05:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220043000 Partición Adicional

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Avóquese conocimiento del presente proceso de PARTICION ADICIONAL, remitido por impedimento del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA, advirtiéndole que para este juzgador existe una indebida interpretación de la norma, pues bien, el artículo 56 del C.G del P. establece las causales de impedimento, no siendo establecido en ninguna de ellas lo que el despacho remitente aduce, pues si bien es claro que la Dra. Marcela Constanza Remolina Yáñez, por haber sido empleada del despacho remitente, se encuentra inmersa en lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 35 de la ley 734 del 2002; lo mismo no indica un impedimento de la titular del despacho, si no del profesional del derecho con el juzgado; sin embargo, al no tener dicho despacho la facultad para conocerlo; consecuente a la pérdida de competencia proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, el juzgado en turno siguiente corresponde a este despacho, procediendo a si a continuar el trámite en la instancia procesal que se encuentra.

Continuando con el trámite procesal pertinente, evidenciando que habiéndose objetado los inventarios, sin que en ninguna de las diligencias celebradas por el despacho de origen se hayan concretado los inventarios adicionales y aprobados los mismos, se procede a señalar la fecha del día **veinticuatro (24) de noviembre de 2022 a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de la partición adicional de los bienes de la sociedad conyugal de RUTH BETTY ORTIZ PADILLA y JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA, prevista en el artículo 501 y 518 del Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Finalmente, en razón a lo masivo del expediente digital y los diferentes escritos de inventarios que se han presentado a lo largo del mismo, se requiere tanto a la parte demandante como a la demandada para que a más tardar dos (02) días antes de la fecha programada, alleguen al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos que pretenden hacer valer con sus respectivos soportes.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba56d84cb4e16777a8ef018585e1940675ac60e6b8d41a517e1b7af76b8d641**

Documento generado en 03/11/2022 05:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 12 de octubre del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

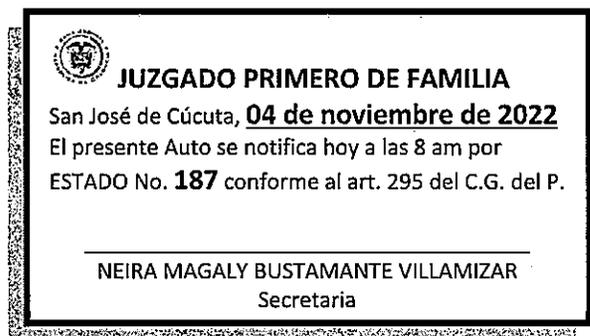
PRIMERO: RECHAZAR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4509e7d31146b9d0622be311e9b2c4aca02329626e5f080e39f0cd0cdc9f3704**

Documento generado en 03/11/2022 05:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220047700 Adjud. Apoyo Judicial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial se procede a decidir sobre la admisión de la Demanda y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha trece (13) de octubre del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

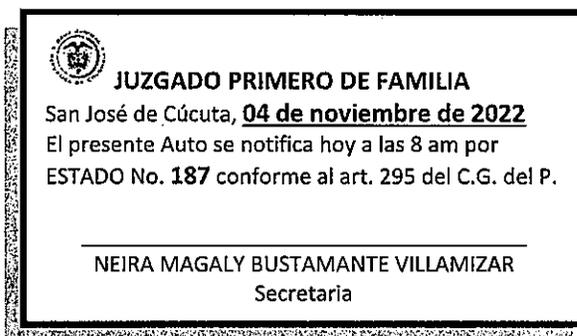
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3abdad7c077ff56cbf6a124a3bb21a0a20c92d22c3cecce8a5e5d8ab8f6de43**

Documento generado en 03/11/2022 05:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora MILDRED JOHANNA GALVIS JORDAN, identificada con C.C. No 60.449.101 de Cúcuta, actuando como madre y representante legal de su menor hijo A.J.D.G., identificado con el NUIP 1091977358, a través de Apoderado Judicial, contra el señor MIGUEL ANGEL DURAN RINCON, identificado con la C.C. No 13.441.041 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Los hechos no ofrecen claridad y suficiente explicación, pues bajo el Numeral Segundo se indica que el señor abandonó todas las obligaciones de padre frente al menor A.J.D.G., desde hace siete años pero no se dice que originó toda estas circunstancias, si durante el embarazo y posterior nacimiento del menor el demandado le presto alguna clase de ayuda económica o material tanto a la demandante como a su menor hijo, como se llevó acabo su reconocimiento, si tuvo contacto con el niño e igualmente la familia paterna, no se expresa si la demandante inicio alguna acción correspondiente para demandar alimentos a favor de su menor hijo. Igualmente, al Numeral Tercero se dice que la demandante por motivos laborales se residencio junto con su menor hijo en Uruguay, pero no se indica desde que fecha.

Se omitió informar sobre la existencia de familiares por línea paterna y materna, lo cual es una exigencia legal en este tipo de procesos. Así mismo se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales.

En el poder no se registran los correos electrónicos de la parte demandante y demandada.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de junio 2020, actualmente la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

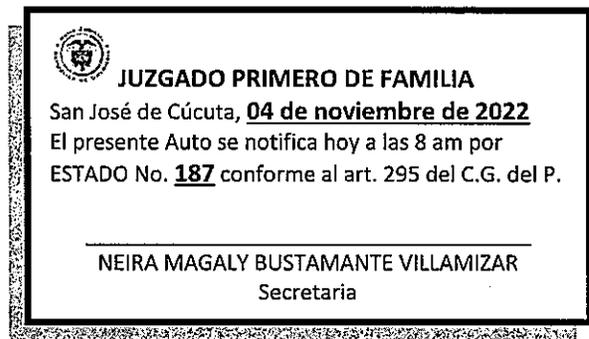
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señora MILDRED JOHANNA GALVIS JORDAN, a la Doctora MARLYN LORENA RIVERA PAREDES, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.590.695 de Cúcuta, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.145 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230ec9ffa70db8af30e4523e799e9dd963d08018301f136bb6d0fa34c5215cd**

Documento generado en 03/11/2022 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220050100 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la Demanda mediante la cual la señora MARÍA HELENA PÉREZ PÉREZ, identificada con la C.C. No. 60.346.233 de Cúcuta, en representación de su menor hija SHARID DAYANA SANGUINO PÉREZ, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.36907082 del 15 de febrero de 2005 de la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, N. de S.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Registrador del Estado Civil de Los Patios N. de S., a fin de que allegue copias auténticas de las Actas de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de SHARID DAYANA SANGUINO PÉREZ Indicativo Serial No.36907082 del 15 de noviembre de 2004.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante al **Dr. JESUS MANUEL ABREO BECERRA**, identificado con C.C. de Cúcuta y portador de la T. P. No.111.147 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 04 de noviembre de 2022

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 187 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ded6e83ea294487ed961cbc3a4d37ba362a867aacd0bdc09d1df0a9e5131b0**

Documento generado en 03/11/2022 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220050300 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor **KELVIN YOEL FRANCO**, identificado con la C.I.18.814.065 de Venezuela por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.12984384 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S.

El demandante no está debidamente identificado, pues si actúa como extranjero debe identificarse con el correspondiente pasaporte. En este sentido el poder conferido no puede ser tenido en cuenta.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

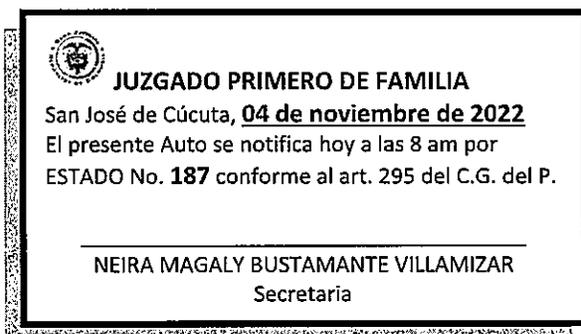
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d137446599e5d488a30f28c8b413ed464683089caa4770732f143998faa88da**

Documento generado en 03/11/2022 05:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**